



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105

Fecha: 19/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00187	Ejecutivo Singular	CARLOS FABIAN - MORA PARIS vs LUIS GONZALO - NARVAEZ PORTILLA	Auto que fija fecha para audiencia	16/07/2021
5200141 89001 2018 00473	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs JHON DARIO VALLEJO ROSALES	Auto nombra curador ad litem	16/07/2021
5200141 89001 2018 00824	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs ANA LIZETH - YEPES RIOS	Auto nombra curador ad litem	16/07/2021
5200141 89001 2019 00127	Ejecutivo Singular	ADRIANA - ARMERO vs MIRIAM DEL SOCORRO - MEDECIS BENAVIDES	No tiene en cuenta diligencias notificación	16/07/2021
5200141 89001 2019 00326	Ejecutivo Singular	ALBA LUZ MARTINEZ CÓRDOBA vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto admite sustitución poder	16/07/2021
5200141 89001 2019 00326	Ejecutivo Singular	ALBA LUZ MARTINEZ CÓRDOBA vs GUISELA SOLAY - DIAZ ROSERO	Auto amplía medida embargo	16/07/2021
5200141 89001 2020 00207	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. vs WILMAR ALEXANDER BOTINA BURBANO	Auto accede petición	16/07/2021
5200141 89001 2021 00368	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LINA LORENA - RAMOS SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/07/2021
5200141 89001 2021 00368	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LINA LORENA - RAMOS SIERRA	Auto decreta medida cautelar	16/07/2021
5200141 89001 2021 00369	Ordinario	GIOVANNI VIVEROS PANTOJA vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto inadmite demanda	16/07/2021
5200141 89001 2021 00370	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. vs RICARDO FENNER LOPEZ CALVACHI	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/07/2021
5200141 89001 2021 00370	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. vs RICARDO FENNER LOPEZ CALVACHI	Auto decreta medida cautelar	16/07/2021
5200141 89001 2021 00372	Ejecutivo Singular	SIMÓN ENRIQUE - BOSSA GONZÁLEZ vs DANIEL ANDRES - IZQUIERDO FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00372	Ejecutivo Singular	SIMÓN ENRIQUE - BOSSA GONZÁLEZ vs DANIEL ANDRES - IZQUIERDO FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	16/07/2021
5200141 89001 2021 00373	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A. vs SOCIEDAD JMY CONSTRUCCIONES SAS	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	16/07/2021
5200141 89001 2021 00374	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ARMANDO EDUARDO ORTIZ ORTIZ	Auto rechaza demanda	16/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00187

Demandante: Carlos Fabián Mora Paris

Demandado: Luis Gonzalo Narváez Muñoz

Pasto (N.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

No habrá lugar a decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandada por cuanto no se especifica el objeto de la prueba, y de tomarse pruebas grafológicas y/o dactilares no se cuenta con la presencia del demandado, al haber sido notificado por emplazamiento y estar representado por curado rad litem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 19 de julio de 2021
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00473
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhon Darío Vallejo Rosales

Pasto, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 17 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Jhon Darío Vallejo Rosales, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Hans Peter Zarama Muñoz, como Curador Ad Litem del señor Jhon Darío Vallejo Rosales, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 29 – 27, edificio Sindamanoy en Pasto, correo electrónico ejecutivoshanszarama@hotmail.com, celular 3102437550

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 19 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00824
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Ana Lisbeth Yepes Rios

Pasto, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 11 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Ana Lisbeth Yepes Ríos, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el despacho procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Cristian Esteban Mejía Solarte, como CURADOR AD LITEM de la señora Ana Lisbeth Yepes Ríos, a quien se puede ubicar en la calle 17 No. 22 – 32, edificio Oriente oficina 312, correo electrónico cemejiasolarte@gmail.com, celular 3177885295

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 19 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de julio de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación y la liquidación de crédito aportadas por la parte ejecutante. (Fls. 16 a 28 cuaderno original – expediente digital). Sírvasse Proveer.

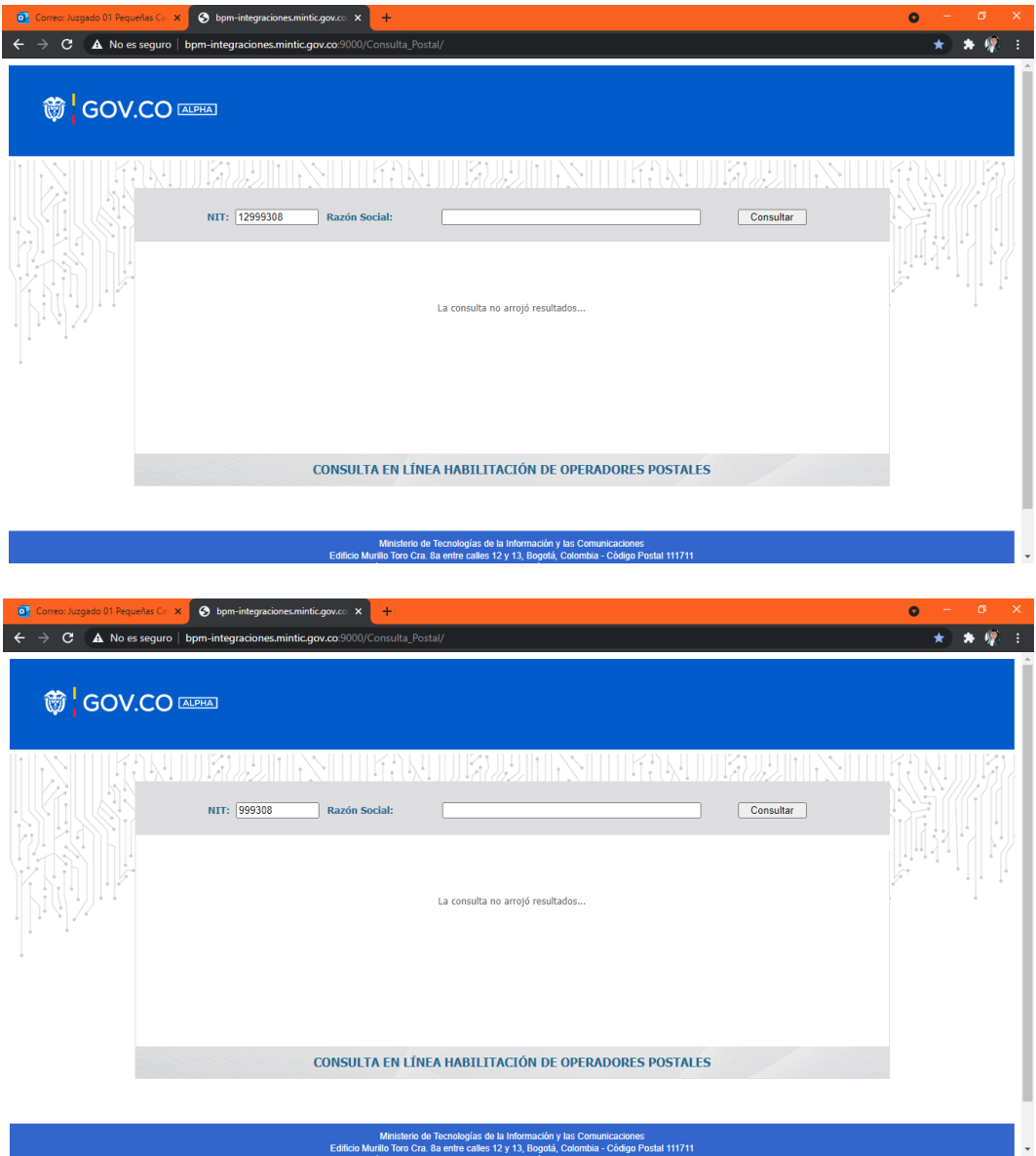
Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00127
Demandante: Francy Elena Montezuma
Demandada: Myrian del Socorro Medicis Benavides

Pasto (N.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el apoderado demandante solicita se tenga en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, sin embargo, una vez revisada se observa que la citación para la notificación personal fue realizada a través de la empresa de mensajería FABIO EXPRESS, la cual, según la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹ se pudo determinar con el NIT No. 12.999.308-4, que no se encuentra inscrita en el registro de operadores postales del Ministerio, tal como se puede evidenciar en las siguientes capturas de pantalla²:



Al no encontrarse autorizada en los términos del artículo 291 del C.G.P. no podrá ser de recibo la citación para notificación personal de la demandada Myrian del Socorro Medicis Benavides, así

¹ <http://mintic.gov.co/porta/604/w3-article-5424.html>
² Consulta efectuada a la fecha del presente proveído

mismo, observando las diligencias para notificación por aviso se tiene que la copia del auto a notificar no se encuentra debidamente cotejado por la empresa de correos.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remitir nuevamente todas las diligencias notificación a la ejecutada, dando a conocer los canales de atención virtuales con los que cuenta este despacho judicial: correo electrónico oficial j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación a la parte demandada por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del auto del 21 de mayo de 2019 a la demandada con fundamento en la normativa procesal, e informando los medios de atención virtual de este despacho, como lo son el correo electrónico j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 19 de julio de 2021 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de Julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la sustitución de poder del mandatario judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00326
Demandante: Alba Luz Martínez Córdoba
Demandada: Guisela Solay Díaz Rosero

Pasto (N.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la asesora jurídica de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Pasto regresa el despacho comisorio 2019-00193 en razón de que no se señaló el límite de la cuantía del embargo sobre los bienes muebles y enseres de la demandada Guisela Solay Díaz Rosero.

En consecuencia, se procederá a corregir y se le comunicará al funcionario competente que la medida se limita hasta la suma de \$14.000.000,00, para su cumplimiento se anexará al despacho el oficio donde se comunique lo anterior.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

INFORMAR al Alcalde Municipal de Pasto, que la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada Guisela Solay Díaz Rosero que se encuentren en su lugar de habitación ubicado en la carrera 35 No.14 - 45 Edificio Aranjuez bloque 3 apartamento 801, Barrio San Ignacio de la ciudad de Pasto, tiene un límite de cuantía de embargo de \$14.000.000,00, y en consecuencia, se disponga al cumplimiento de la comisión encomendada en despacho comisorio No. 2019-00193 ordenado por auto del 4 de octubre de 2019 dentro del presente asunto. Oficiése con anexo del despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de julio de 2021 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de Julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la sustitución de poder del mandatario judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00326
Demandante: Alba Luz Martínez Córdoba
Demandada: Guisela Solay Díaz Rosero

Pasto (N.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la señora Alba Luz Martínez Córdoba, sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar al apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag Juan Jose Morales Delgado identificado con C.C. No. 1.122.786.620 de Sibundoy (P), para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación del Alba Luz Martínez Córdoba

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de julio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando la solicitud de la parte demandante en cuanto a requerir a las entidades financieras sobre la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00207

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.

Demandado: Wilmar Alexander Botina Burbano

Pasto (N.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, se procederá a requerir a los bancos Bancolombia, Av Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario, Davivienda, Banco Bancamia, quienes no han informado el cumplimiento de la orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al gerente de los bancos Bancolombia, Av Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco Agrario, Davivienda, Banco Bancamia, para que informen el estado actual del embargo decretado en providencia del 11 de agosto de 2020 y comunicado mediante oficio 759 del 12 de agosto del mismo año. Ofíciase a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de julio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00368
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Lina Lorena Ramos Sierra

Pasto (N.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el documento (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, respecto a la cancelación de intereses suplicada encuentra el despacho que no puede ser atendida, toda vez que, según el clausulado del contrato aportado, se detalla que se pactó una financiación sin intereses, debiendo entonces negar el mandamiento por dicho concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S y en contra de Lina Lorena Ramos Sierra para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$202.000,00 por concepto de capital.

Sin lugar a ordenar el pago de intereses moratorios por las razones expuestas en precedencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de julio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Resolución de Contrato No. 520014189001-2021-00369
Demandante: Giovanni Viveros Pantoja
Demandados: Mario Andrés Montaña Cerón y Yaddy Nathaly Pabón Benavides

Pasto (N.), dieciseis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 10 del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho con la parte demandada.

De igual forma, se observa que no existe solicitud de medidas cautelares y que no se acredita el envío físico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Rolando Viveros Pantoja portador de la T.P. No. 249.128 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00370
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado: Ricardo Fenner López Calvachi

Pasto (N.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Credivalores - Crediservicios S.A. y en contra Ricardo Fenner López Calvachi para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$13.248.314,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
19 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00372

Demandante: Simón Enrique Bossa Gonzales

Demandado: Daniel Izquierdo

Pasto (N.), dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Simón Enrique Bossa Gonzales y en contra de Daniel Izquierdo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas contenidas en 4 letras de cambio:

- a) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- d) \$500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado Bolívar Madroñero Hernández portador de la T.P. No. 282.976 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de julio de 2021 Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00373

Demandante: Sociedad Cyrgo SAS

Demandada: Sociedad JMY Construcciones SAS

Pasto (N.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad Cyrgo SAS, y en contra de la Sociedad JMY Construcciones SAS, por los valores contenidos en un documento al que denomina la parte demandante factura de venta electrónica.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Para el caso de las facturas de venta electrónica, son los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, los que establecen los requisitos que debe reunir para ser considerado título valor.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el despacho avizora que el mismo no cumplen con todos los requisitos establecidos en la normatividad antes señalada, toda vez que carece de la firma de quien los crea, esto es la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, en la factura electrónica no se indica la forma de pago si es de contado o a crédito, además no registra el Nit del fabricante del software, pues sólo se indica su nombre, tampoco hay constancia de envío de la factura electrónica y no se observa que al adquirente se haya remitido la misma junto con el documento electrónico de validación por la DIAN, ni tampoco en la factura electrónica registra la dirección

de internet de la DIAN en la que se encuentre la factura electrónica de venta contenida en el código QR; razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de julio de 2021 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 16 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00374
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado: Armando Eduardo Ortiz Ortiz

Pasto (N.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en el Corregimiento de La Laguna, Altos de San Pedro – zona rural de la ciudad.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico `repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co`, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 19 de julio de 2021 Secretario
